

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTICULAR DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Gines Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon que este último poseia:

Que el Juez con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca; que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo

de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1859; Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe se dejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada en table ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de

Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, porque hallándose aquel por espacio de mas de doce años en la quietud y pacifica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querrelados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio poniendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quifones de terreno de los propios de Villabañez, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella á que se referia Vallejo; ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fincados con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando: 1.º Que como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poscia el querrelante D. Eusebio Burgueño, fué ó no comprendido entre los quifones enajenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial que determine los límites de las fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la via sumarísima del interdicto:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 361.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por Don Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa, contra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por esta última Autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagra-

dos dedicados en ella al culto, y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servía para rezar el Santo Rosario, dar instrucción á los párvulos en la doctrina cristiana, y algunas veces para el depósito de cadáveres:

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querrelado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é informe del Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la Municipalidad; previniendo al Alcalde inventariase y custodiara en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron expresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser esta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el artículo 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como Administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposicion del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la indole especial de los objetos á que aquella se referia, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1859;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 360.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Diaz, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapaci-

citados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararse con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien Su Magestad disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 365.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps.

Resulta: Que presentados á la Junta municipal de instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859 de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro D. Juan Llovet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 110 reales 50 cént. por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de Diciembre de 1859, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre tambien se databa de 88 rs. por una mesa, justificándolo con otro recibo del mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior:

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs., y no los 110 que expresaba el recibo, y por la mesa 64 reales, y no 88:

Que tambien fué llamado el Maestro Don Juan Llovet; y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no tenia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar:

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesion celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar; y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose despues de haber proferido palabras inconvenientes; mas los individuos de la Junta se ratificaron en los hechos consignados en el acta:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó este ampliar las declaraciones, y en la que prestó D. Juan Llovet manifestó que Jaime Sans convino con él en hacerle la mesa susodicha y pintarla, todo por 88 reales; mas como no la hubiese pintado, le entregó 64 rs., reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total: que aun cuando en el otro recibo figuraba haber entregado á Sans 110 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado el D. Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 reales por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans; añadiendo que el haber puesto los recibos antes de que el armario se construyera fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad; cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el armario, declarando haber recibido por él 100 rs. y 18 por haber pintado la mesa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á Don Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instruccion primaria; pero el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 corresponde á la Junta provincial de Instruccion pública, y no á la local, el examen y aprobacion de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existia una cuestion previa administrativa cuya decision corresponde á la Autoridad gubernativa, y aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, estas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y si por el Ayuntamiento, segun la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Vista la disposicion décimaquinta de la referida Real orden, segun la cual los Maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instruccion pública, y antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, cuyos estados llevarán el *Visto Bueno* de la Junta local:

Considerando: 1.º Que los estados trimestrales de fondos recaudados é invertidos por el Maestro de Instruccion primaria Don

Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposicion décimaquinta de la Real orden antes citada, y por lo tanto el examen y aprobacion de dichos estados no correspondia á la Junta local y sí á la provincial, que no resulta haya llegado á examinarlos:

2.º Que no habiendo precedido el examen de dichos estados por parte de la corporacion á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestion previa peculiar de la Administracion, y mientras esta no se decida es impropio la continuacion de las diligencias judiciales contra D. Juan Llovet por la culpabilidad que pueda resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavía formar juicio la Autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gac. núm. 362.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervencion que á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de Montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, ínterin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de Junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de...

Copia de la Real orden de 13 de Junio de 1848, citada en la anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1845 y 19 de Agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, peritos agrónomos y demas dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al

arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique; pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recautar sus productos, y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes ó instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

(Gac. núm. 365.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 4.

D. Emilio y D. Manuel M.ª de la Lanza, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 7 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Direccion general de Contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devenga el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectifi-

ficarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifiestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento. Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos preñados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 248, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad,

se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encarregar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial y en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento del público. Santander 31 de Diciembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios interesados en las mieses del pueblo de Miera, Ayuntamiento del mismo nombre, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra la anunciada pretension, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 4 de Enero de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

El Comandante General del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que el dia treinta de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos sesenta y dos y hora de la una de su tarde, se saca á licitacion la adquisicion en cada uno de los tres arsenales de la Península, de dos mil correajes completos para carabina rayada con bayoneta, destinados á la marina de los buques de guerra, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de este referido Departamento al de Cádiz y Cartagena, bajo el pliego de condiciones que inserta la Gaceta de Madrid de veinte y uno del actual, número trescientos cincuenta y cinco. Ferrol Diciembre 28 de 1861.—Luis Jorgaues.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Santiago Sautuola, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el domingo 12 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, se celebrará en la casa consistorial de la misma el remate para el

su tido de carne de vaca, carnero y ternera por todo el presente año en los dos tablas tituladas de ciudad, establecidas en los mercados de Atarazanas y Plaza Nueva. Las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán á indicado local en el día y hora prefijada donde ha de verificarse, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto y se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento. Santander 4 de Enero de 1862.—Santiago Santuola.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Mar.

El repartimiento de contribucion territorial de este Ayuntamiento, formado para el año de 1862, está expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de diez dias para que puedan examinarle los interesados y reclamar que se deshagan los agravios que en él adviertan. Rivamontan al Mar 31 de Diciembre de 1861.—Lorenzo de la Torre.

Alcaldia constitucional de Ramales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias, contados desde que este anuncio apareza inserto en el Boletín oficial para enterarse los interesados y puedan reclamar si se creyeren agraviados. Ramales y Diciembre 50 de 1861.—Juan Sainz.

Alcaldia de San Pedro del Romeral.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganaderia de este Ayuntamiento para el año próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han sido asignadas y formular en tiempo las reclamaciones de agravios. San Pedro 26 de Diciembre de 1861.—Ildefonso Roldan.

Alcaldia de Tresviso.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, se fija su exposicion al público en el sitio de costumbre desde el 29 al 3 de Enero próximo ambos inclusive, á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar por error en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravado el producto liquido imponible de los bienes raíces y pecuarios, cuyas reclamaciones solo serán admisibles presentándose durante dicho plazo y teniendo por causa la expresada, no de otra manera. Lo que se hace notorio por medio del presente para los efectos oportunos. Tresviso y Diciembre 23 de 1861.—El Alcalde, Mateo del Campo.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862, se hace saber al público que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el término de ocho dias puedan los contribuyentes exponer las reclamaciones que estimen oportunas para la resolucion legal que proceda. San Felices 1.º de Enero de 1862.—José Quijano.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias, para que puedan examinarlo los

interesados y reclamar que se deshagan los agravios que en él se adviertan. Villaescusa 31 de Diciembre de 1861.—Justo de Trueba.

Alcaldia constitucional de Valdliga.

El amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo que viene de 1862, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez dias para que los contribuyentes que se crean agraviados comparezcan á exponer sus quejas en dicho plazo. Valdliga 28 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldia constitucional del valle de Guriezo.

Está vacante la plaza de Médico cirujano del valle de Guriezo, en la provincia de Santander, con la dotacion anual de diez mil reales que se pagan por iguala vecinal, recaudados y entregados puntualmente por el Ayuntamiento al facultativo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del municipio en el término de un mes desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno, expresando su edad, estado y demas circunstancias; en el concepto de que el pueblo se compone de trescientos cincuenta vecinos y hay tambien Cirujano en él. Guriezo y Diciembre 29 de 1861.—El Alcalde, Valentin de Humaran.

Ayuntamiento constitucional de Villaescusa.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de este distrito municipal, dotada con diez mil reales al año, que se pagarán por trimestres, parte del presupuesto municipal y parte de reparto vecinal. La poblacion consta de 292 vecinos, los concejos distan poco entre si y tienen buenos caminos vecinales: pertenece al partido judicial de Santander.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta oficial de Madrid. Villaescusa y Diciembre 31 de 1861.—El P. del A., Justo de Trueba.—Por acuerdo del A., Clemente de Arce, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.

Del pueblo del Arenal, Ayuntamiento de Penagos, se han extraviado el veinte y dos del presente, siete yeguas de la propiedad de D. Francisco Maria de las Cagigas, de las señas siguientes: una de 2 á 3 años, color castaño, seis cuartas y tres ó cuatro dedos de alzada, patialzada de los pies: otra de 7 años, color morcillo, alzada siete cuartas y ocho dedos: otra de 10 años, color negro, frontina, alzada seis cuartas y nueve dedos: otra de 9 años, preñada, color negro, un lunar sobre las agujas, marca de Isabel 2.º: otra de 14 años, color negro, cerrada, coja del pié derecho, con un poco de conturrutura: otra de 12 años, color castaño claro, seis y media cuartas de alzada sobre poco: otra preñada, de 4 á 5 años, color negro, alzada seis cuartas y nueve dedos. La persona que de noticia del paradero de dichas yeguas á su dueño D. Francisco M.º de las Cagigas, vecino de este Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, será gratificada. Marina de Cudeyo 31 de Diciembre de 1861.—José de la Rava.

Providencias judiciales.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de menor cuantia á instancia de D. José Antonio Lopez de Lamadrid, vecino de Ruiseñada, y en su nombre por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, contra Don Francisco Perez Calderon y su muger Doña Ambrosia Velez, de igual vecindad y residentes actualmente en la ciudad de Sevilla, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, sobre cobro de 2,318 reales, en los que sustanciados que fueron con arreglo á derecho dicté la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 7 de Octubre de 1861, el Sr. D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de menor cuantia seguidos á instancia de D. José Antonio Lopez de Lamadrid, vecino de Ruiseñada, y á su nombre por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, contra Don Francisco Perez Calderon y su muger Doña Ambrosia Velez, de igual vecindad, y residentes en la ciudad de Sevilla, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, sobre cobro de 2,318 reales; y—Resultando que el Don Gabriel José de Hoyos en dicha representacion y con presentacion de varios documentos demandó al D. Francisco y su muger la Doña Ambrosia por pago de 960 reales, procedentes de parte de una casa que como libre compró á aquellos y tuvo que satisfacer á los hermanos: de 150 reales por costas causadas en el interdicto de restitucion propuesto por Doña Apolonia Gutierrez, madre de la Doña Ambrosia á quien pertenecia el usufructo de la propia casa servidumbre que se ocultó en la venta, y 840 reales por cuatro años que en virtud de dicha servidumbre dejó de utilizarse de la propia finca, pidiendo se les condenase al pago de referidas sumas con las costas. Que emplazados con las copias los dichos demandados no comparecieron, declarándose su rebeldia, y sustanciados los autos, se justificó en la dilacion probatoria la legitimidad de los expresados créditos.—Considerando que habiéndose vendido la finca sin expresarse el gravámen de corresponder á los hermanos parte de ella, y el usufructo á la madre de la Doña Ambrosia, hace responsable á los vendedores del saneamiento de la cosa vendida; y vista la ley 33, titulo 5.º, partida quinta y el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados D. Francisco Perez Calderon y su muger Doña Ambrosia Velez, á que en el término de nueve dias satisfagan al demandante Don José Antonio Lopez de Lamadrid la cantidad reclamada de 2,318 reales con las costas, mandando publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por la expresada rebeldia. Pues así por la misma definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.—Pronunciamento.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, estando celebrando audiencia pública, hoy 7 de Octubre de 1861, siendo testigos D. Eusebio de Hoyos y D. Gabriel Calderon de esta vecindad.—Doy fé, Eusebio de Hoyos—Gabriel Calderon.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente con el que de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y encargo que recibiendo por conducto de cualquiera persona sin la pedir poder ni otro recaudo le mande aceptar y en

su consecuencia disponer su cumplimiento; pues en hacerlo así administrará justicia, ofreciéndome á igual correspondencia siempre que los suyos vea. Dado en San Vicente de la Barquera á 8 de Octubre de 1861.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Del lugar de Arce, valle de Piélagos, se ha extraviado una vaca el día 28 de Diciembre último de las señas siguientes: pequeña, color de avellana clara, gamas blancas y morras por las puntas, edad de 8 á 10 años. La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo a su dueño Manuel Ribero, vecino del barrio de Ontanilla.

Crédito Cantabro.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos y reglamento de esta Sociedad, y segun lo acordado por su Junta de gobierno en sesion del 23 del que rige, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la misma que debe celebrarse en el mes de Febrero del año próximo de 1862.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social sito en esta ciudad de Santander, número 2 antiguo 3 moderno del muelle, el día 10 de dicho mes y hora de las siete de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberacion sobre cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta general se ocupará:

1.º De la situacion de los negocios de la compañía, oyendo al efecto la memoria que la de Gobierno presente.

2.º Del exámen y aprobacion en su caso, de las cuentas del primer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1861.

3.º De la distribucion de beneficios, aprobando si la estima acertada, la que la misma Junta de Gobierno proponga con vista de los balances.

Y 4.º De cualquiera otra proposicion que se formule con los requisitos establecidos en el art. 46 de los Estatutos, y pueda presentarse antes del término que señala el propio artículo.

Para tener derecho de asistencia á la Junta es indispensable justificar la posesion de 20 acciones á lo menos, por medio del oportuno depósito en la caja de la Sociedad 15 dias antes del prefijado para la reunion (art. 37 de los Estatutos.)

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de los que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que le hay n encargado su representacion, si bien siempre dentro del limite, respecto al número de votos, que está establecido en órden á los que se emitan por derecho propio (art. 45.)

La Caja al recibir las acciones expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el día y hora en que se verifique el depósito (artículo 37). Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista extenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Señores accionistas con la conveniente antelacion. Santander 30 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Juan M.º Izuetta.